



RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2008, de la Secretaría General, por la que se aprueba el deslinde de la Cañada Real de Ahijaderos, tramo: desde el camino de Guijo de Coria a Santibáñez el Alto, hasta la zona de concentración parcelaria, en el término municipal de Guijo de Coria. (2008060414)

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Ahijaderos", en el término municipal de Guijo de Coria. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 23 de mayo de 2007, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 11 de julio de 2007.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 118 de 11 de octubre de 2007.

En el plazo establecido al efecto, se presentó escrito de alegaciones por parte de D. Manuel García Cobaleda, en representación de D.ª Mercedes Cobaleda González, a quien se informó desfavorablemente. Alegaciones que fueron desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Las alegaciones de oposición al deslinde de forma resumida venían a indicar:

- La Administración vendió la finca, años atrás, en el marco del proceso desamortizador, en pública subasta, como cuerpo cierto y sin que lindara con ningún terreno de su propiedad ni con una Cañada.
- Se vendió libre de cargas, con sus linderos definidos, pretendiendo la Administración volver contra sus actos.
- La finca no sería una parcela única, sino tres pedazos estrangulados por la Cañada y no tendría la cabida que aparece en la Escritura, sino inferior.
- Al tratar de recuperar lo vendido, se infringe la Ley de Vías Pecuarias, el Código Civil y el principio que veta el enriquecimiento injusto.
- Se estima incongruente el trazado, al discurrir por el valle y no por los altos.



- Se ubica el descansadero en la parcela del alegante, aunque la propuesta la sitúa en terreno de Guijo de Coria. Se ubica junto a una charca, tomándola como abrevadero, a pesar de que la Escritura refiere la inexistencia de abrevaderos.
- El deslinde se hace a partir de la linde entre términos municipales, a pesar de que ésta fue modificada, no pudiendo arrastrarse la Cañada físicamente.
- Inconsistencia entre el deslinde propuesto y los documentos de la concentración parcelaria.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación, según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Reglamento de Vías Pecuarias, Decreto 49/2000, de 8 de marzo; y la restante legislación de aplicación.
2. La vía pecuaria denominada "Cañada Real de Ahijaderos", se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guijo de Coria, aprobado por Orden Ministerial de 25 de mayo de 1971, publicada en el BOE de 19 de junio de 1971.
3. En cuanto a la justificación de la desestimación de las alegaciones:
 - La propia Escritura de venta de 4 de febrero de 1893, a la que se refiere el alegante, refiere que linda al sur con Dehesa denominada Vieja. Citada Dehesa fue exceptuada de la desamortización, a favor del pueblo de Guijo, convirtiéndose en Dehesa Boyal, tal y como se describe en el documento del Negociado de Ventas, de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado que obra en el expediente administrativo.

En la certificación del Registro de la Propiedad aportada aparecen estos mismos linderos a lo largo de las sucesivas transmisiones, refiriéndose en la actualidad que linda al Sur con Dehesa Boyal.

En el documento citado anteriormente, del Negociado de Ventas de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, ya se hace referencia a la existencia de la extensa Cañada, donde permanece actualmente; circunstancia que también queda plasmado en el plano de fecha 14 de febrero de 1953 que obra en el expediente de ocupación de la vía por parte de D. Teodomiro Pablo Santos, anterior propietario de la finca.

- En ningún momento se enajenó la Cañada objeto del deslinde actual, por lo que no nos encontramos ante un intento de la Administración de recuperar un bien vendido.

En este sentido, de manera tradicional, la legislación que se ha ocupado de esta materia ha venido calificando a las vías pecuarias como bienes de dominio público y así se plasma ya en el propio Real Decreto de 13 de agosto de 1892, anterior a la venta aludida por el alegante que se llevó a cabo en fecha 4 de febrero de 1893. Citado texto legal recoge en

su artículo 13 que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos son bienes de dominio público y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo que no sería posible la venta de la vía pecuaria junto con el resto de la finca.

La propia Jurisprudencia, y también el TSJ de Extremadura, refiere que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo de dominio, y sí una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público.

El propio adquirente de la finca a través de subasta, en el año 1893, D. Modesto Durán, ya desistió en su día de recurso contra la Administración, implicando el reconocimiento de la vía pecuaria, como así consta en el expediente administrativo, en documento de fecha 26 de abril de 1929.

También el propietario que vendió el inmueble a los alegantes, D. Teodomiro Pablo Santos, reconoció plenamente la realidad física y demanial de la vía pecuaria, iniciando expediente de ocupación de la misma, pagando el precio público por dicha ocupación durante varios años.

- Se desconoce si la finca tendría menor cabida, pero el propio alegante reconoce que se adquirió sucesivamente como cuerpo cierto y así se puede comprobar, con la lectura de las Escrituras aportadas. Como así se pronuncia el Tribunal Supremo, en estos casos existen ciertos aspectos de aleatoriedad, de manera que las diferencias de metros en las cabidas no afectan a la "complitud" del contrato, ni modifican las condiciones de adquisición en el precio, que tiene carácter de precio alzado, pues la extensión de las fincas viene determinada por el polígono de sus linderos respectivos. La venta a cuerpo cierto se verifica incluso, cuando aún no habiendo sido indicado un precio singular por unidad de medida, sin embargo es especificada la dimensión total del inmueble, en cuyo caso la Ley presume que aquella individualización no había tenido para las partes valor esencial y que sólo constituía una "superabundancia".
- Ni la Legislación permitía, ni permite actualmente, la enajenación de vías pecuarias; ni se llevó a cabo la venta de la Cañada en momento alguno; por lo que no se pretende recuperar lo vendido.
- Respecto al trazado de la vía pecuaria, éste no es aleatorio, sino que viene determinado por el acto de clasificación y se basa en documentación histórica.

El artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, refieren que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

El artículo 7 de la citada Ley 3/1995, y del Reglamento autonómico por el que ésta se desarrolla, determinan que la clasificación es el acto administrativo por el que se determina la existencia, categoría, anchura y demás características físicas de las vías pecuarias resultando, en el caso que nos ocupa, incluida la Cañada Real de Ahijaderos, en el Proyecto de Clasificación de vías pecuarias del término municipal de Guijo de Coria, aprobado por Orden Ministerial, de 25 de mayo de 1971.



Existe documentación que se remonta incluso al año 1883, en el que se llevan a cabo labores de amojonamiento y deslinde, reflejadas en acta de 30 de octubre de 1883; detallándose, de manera exhaustiva, el recorrido de la vía.

Estas labores de deslinde y amojonamiento sirvieron de base a un deslinde iniciado en virtud de expediente del año 1927 que recoge los datos del anterior.

En la documentación detallada se recogen las pautas necesarias para definir los límites de la vía actualmente.

- La ubicación del descansadero tiene como base la documentación histórica existente.

El hecho de que no existiera abrevadero en la finca en la que se encuentra el descansadero no es impedimento para la presencia del mismo, pues no es indisoluble la unión entre ambos, siendo habitual la existencia de uno sin otro.

- El deslinde se lleva a cabo basándose en la documentación histórica existente. El hecho de que se efectúe a partir de la linde entre términos municipales viene determinado por los datos referidos, sin que la presunta modificación de estos linderos entre términos haya afectado a este hecho.

No se aporta información que acredite los extremos alegados, en cuanto a la efectiva modificación entre linderos; realidad física anterior y actual o cualquier otro dato del expediente en virtud del cual se llevó a cabo la aludida modificación.

- No se detalla en qué consiste la pretendida inconsistencia entre el deslinde propuesto y los documentos de concentración parcelaria. Pero lo cierto es que ni el deslinde interfiere en la concentración parcelaria ni al contrario, siendo compatibles ambos.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la "Cañada Real de Ahijaderos", en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración; en uso de mis atribuciones legales,

D I S P O N G O :

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada "Cañada Real de Ahijaderos", en el término municipal de Guijo de Coria. Provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE.

Mérida, a 12 de febrero de 2008.

El Consejero de Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA